



Santiago de Cali, 17 de Octubre del 2023.

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Cali - Valle del Cauca

**Asunto:** Recurso de Apelación contra Sentencia  
**Radicación N°:** 76001-33-33-018-2017-00191-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
**Demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO**, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.177.864 expedida en Cali (V), Tarjeta Profesional N° 378.953 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial dentro del proceso del asunto, y estando dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia N° 067 del 29 de Septiembre del 2023.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

1. La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ profirió la resolución **DESAJCLR15-2908 del 4 de noviembre de 2015**, “por medio de la cual se ordenó un reintegro”; dicho acto administrativo en algunos de los apartes de las consideraciones, señaló:

Que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en desarrollo de la Auditoría realizada al Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, Seccional Cali – Valle del Cauca correspondiente a la vigencia 2014, y de acuerdo a lo establecido en el Memorando DEAJRH14-6844 del 27 de Agosto del 2014, nos solicitó:

*“...Además indicar la gestión realizada a las Entidades del Sistema de Seguridad Social; Salud, Pensión y Riesgos Profesionales solicitando la devolución de aportes, por los reintegros que se realizaron por los mayores liquidados en la nómina, con el fin de realizar los respectivos ajustes a los aportes descontados; anexar comunicaciones a estas entidades y demás soportes que sustenten el cobro coactivo si es del caso.”*

Que el 21 de Mayo del 2015, bajo el Código EXTDSCL15-12637, se recibió en esta Seccional un escrito donde el Comité Técnico Departamental de la

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, celebrado el 20 de Mayo del 2015, informa a esta Dirección Seccional sobre los Hallazgos encontrados, así:

*“1. Hallazgo N° 13: (...) como también la no solicitud de devolución de aportes por los reintegros que se realizaron por los mayores valores liquidados en la nómina a las Entidades del Sistema de Seguridad Social; Salud, Pensión y Riesgos Profesionales*

*(...)*

*Este hallazgo tiene presunta incidencia disciplinaria y se procederá a iniciar una Indagación Preliminar.”*

Para obtener el reintegro de las sumas dinerarias adeudadas por la Entidad Promotora de Salud SURA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, mi representada adelantó las actuaciones que se señalan a continuación, sin obtener la devolución de las sumas dinerarias objeto de recobro:



- Oficio DESAJCL15-276 del 2 de Febrero del 2015 "REVISION PAGO INCAPACIDADES"
- Oficio DESAJCL15-1798 del 21 de Abril del 2015 "REITERACIÓN INFORMACION PAGO DE INCAPACIDADES"
- Oficio DESAJCL15-2249 del 15 de Mayo del 2015 "REITERACIÓN SOLICITUD PAGO DE INCAPACIDADES"
- Oficio DESAJCL15-2585 del 9 de Junio del 2015 "SOLICITUD PAGO DE INCAPACIDADES"
- Oficio DESAJCL15-2885 del 23 de Junio del 2015 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud "COMUNICACIÓN MORA EN EL PAGO DE INCAPACIDADES – INCLUSION BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS"
- Oficio DESAJCL15-3393 del 22 de Julio del 2015 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud "DERECHO DE PETICIÓN - REITERACIÓN COMUNICACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE INCAPACIDADES POR PARTE DE LAS EPS"
- Oficio DESAJCL15-3400 del 22 de Julio del 2015 "DERECHO DE PETICIÓN - REITERACIÓN A SOLICITUD PAGO DE INCAPACIDADES"
- Oficio DESAJCL15-4451 del 22 de Septiembre del 2015 "REITERACIÓN SOLICITUD PAGO DE INCAPACIDADES"

2. En relación con la Resolución **DESAJCLR15-3197 del 15 de diciembre de 2015**, objeto de esta controversia jurídica, mediante oficio DESAJCL15-6198 del 16 de diciembre de 2015, fue citada a la E.P.S. SURA. a comparecer a la correspondiente diligencia de notificación, oficio recibido por la demandante el día 23 de diciembre de 2015.

En la sentencia que hoy se recurre no se ajusta a la realidad de acontecido, como se puede observar, **esta entidad realizo diversas solicitudes sobre el pago de las incapacidades desde correspondientes al año 2013, 2014, 2015, veamos:**

DESAJCL15-2585

Santiago de Cali, junio 9 de 2015

Doctora  
**MONICA TRUJILLO**  
Coordinadora Area Operativa  
**SURA EPS**  
Cali – Valle del Cauca

Asunto: "Solicitud Pago de Incapacidades"

Respetada Doctora Mónica,

Me permito informarle que a la fecha, la entidad a su cargo adeuda por concepto de incapacidades, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SISTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SISTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.257.333.00), este valor es acumulado de los años 2013, 2014 y 2015.



AÑO 2013	
SURA	35.298.985

AÑO 2014	
SURA	81.769.819

AÑO 2015	
SURA	40.188.529

No obstante, mediante "**DERECHO DE PETICION. Se reitera nuevamente la solicitud de pago de incapacidades**"



DESAJCL15-3400  
Santiago de Cali, julio 22 de 2015

Doctora  
**MONICA TRUJILLO**  
Coordinadora Area Operativa  
**SURA EPS**  
Cali – Valle del Cauca

Asunto: "DERECHO DE PETICION regulado por la Ley 1755 del 2015 - Reiteración a Solicitud Pago de Incapacidades"

Respetada Doctora Mónica,

Me permito informarle que a la fecha, la entidad a su cargo adeuda por concepto de incapacidades, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SISE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SISE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.257.333.00), este valor es acumulado de los años 2013, 2014 y 2015.

AÑO 2013		AÑO 2014		AÑO 2015	
SURA	35.298.985	SURA	81.769.819	SURA	40.188.529

3. Con fundamento en la **Resolución 8931 del 3 de Diciembre de 2016**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En el presente caso se tiene que a la Rama Judicial como empleador le corresponde pagar los aporte en salud de sus servidores judiciales como también de las licencias de maternidad y paternidad y recobrar los aportes, y prestaciones económicas que haya efectuado sin ser de su cargo.

A su vez, el empleador aportante esta en la facultad de obtener la devolución de los aportes pagados en exceso y el recobro para obtener el reintegro de las sumas pagadas a su empleador y funcionarios por concepto de prestaciones económicas, que por normas legales están a cargo de la de la empresa prestadora de salud (EPS), como lo son las incapacidades y las licencias de maternidad y paternidad.

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos emanados por la entidad que represento, están investidos del principio de legalidad, máxime cuando están dirigidos a preservar y cuidar los dineros públicos que hacen parte del presupuesto Nacional y además fueron expedidos legalmente.

En conclusión, se tiene que en múltiples ocasiones se socializó las cifras adeudadas a la Entidad Promotora de Salud (SURA), sin que esta brindara respuesta alguna a los requerimientos con el fin de depurar o cruzar la información de reintegros, Tal como consta en los diversos oficios desentendidos que hacen parte de los actos administrativos demandados, donde se realizaron mesas de trabajo sobre los compromisos de pagos.

Juan Jose Gomez Dominguez <jjgomezd@sura.com.co>

vie 15/06/2018 2:23 p.m.

Para: Cobro Coactivo 04 - Seccional Cali <gccdesaj04valle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

1 archivos adjuntos (325 KB)

SURA EPS 2017-00388.pdf;

Dra. Buenas tardes:

Conforme al compromiso adquirido la semana pasada de mantenerla informada sobre los avances de esta gestión, me permito informarle que ya están haciendo la última validación en nuestra Área Central de Pagos para confirmarnos de dónde sería viable realizar el pago del último excedente y la semana entrante a más tardar le tendré la confirmación de esto.

De antemano muchas gracias por su disposición.

**Juan José Gómez Domínguez**  
COORDINADOR LEGAL REGIONAL OCCIDENTE  
GERENCIA LEGAL

Dirección: Calle 64 Norte N° 5B-146 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia)  
Teléfono: (052) 387 61 30 Ext: 23291  
jjgomezd@sura.com.co





1/8/2018

Correo - gccdesaj04valle@cendoj.ramajudicial.gov.co

217

RE: COMPROBANTE - Solicitud Pago Judicial EPS SURA - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura  
- Resolución 2908-15

Juan Jose Gomez Dominguez <jjgomezd@sura.com.co>

mar 31/07/2018 4:25 p.m.

Para: Cobro Coactivo 04 - Seccional Cali <gccdesaj04valle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

Reporte comprobante operación 31\_07\_2018 15\_47\_49\_367.pdf:

Hola buenas tardes Dres:

Les adjunto el comprobante del pago emitido por el área de Tesorería donde consta el registro.

Respetuosamente reitero la solicitud del correo inicial de descargar este pago del valor de la Resolución, con el fin de poderles emitir un oficio formal para el saldo.

Juan José Gómez Domínguez  
COORDINADOR LEGAL REGIONAL OCCIDENTE  
GERENCIA LEGAL

Dirección: Calle 64 Norte N° 5B-146 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia)  
Teléfono: (052) 387 61 30 Ext: 23291  
jjgomezd@sura.com.co



Cobro Coactivo 04 - Seccional Cali <gccdesaj04valle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de julio de 2018 01:59 p.m.

Para: Juan Jose Gomez Dominguez <jjgomezd@sura.com.co>

Asunto: Re: COMPROBANTE - Solicitud Pago Judicial EPS SURA - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Resolución 2908-15

hola buena tarde,

muchas gracias por la gestión, recibí la información solo hasta el día jueves o viernes podemos verificar el pago y te aviso.

De: Juan Jose Gomez Dominguez <jjgomezd@sura.com.co>

Enviado: lunes, 23 de julio de 2018 5:32:15 p.m.

Para: Cobro Coactivo 04 - Seccional Cali

Asunto: COMPROBANTE - Solicitud Pago Judicial EPS SURA - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Resolución 2908-15

Buenas tardes Dras.:

Les adjunto la confirmación de la transacción a la cuenta del Banco de La República (Por favor no ver el saldo de la cuenta sino el monto del traslado que aparece en el DB TRASLADO DE FONDOS SEBRA), agradezco confirmar la transferencia y descargar ese valor de la Resolución, el pequeño saldo que queda les enviaremos un oficio informando sobre cada prestación y su explicación para traslado al área de Talento Humano.

Hacerle llegar esta información a la Dra. Yisella, Luisa y demás partes interesadas.

Quedo atento al recibo del presente correo.

Juan José Gómez Domínguez  
COORDINADOR LEGAL REGIONAL OCCIDENTE  
GERENCIA LEGAL

Dirección: Calle 64 Norte N° 5B-146 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia)  
Teléfono: (052) 387 61 30 Ext: 23291  
jjgomezd@sura.com.co

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para ello es importante tener en cuenta que la normativa que regula el reconocimiento de las incapacidades laborales Y el cobro coactivo.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*“Artículo 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes...” (subrayas fuera de texto).*

A su vez el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para



el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece:

*“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

*Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.*

El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que el empleador adelanta de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018 a letra reza:

*“Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:*

(...)

### **PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

*Artículo 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”.*

De las normas antes transcritas, le corresponde al empleador realizar el recobro de las incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud – EPS, dado que estas tienen a cargo en el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general mayores a dos días, licencias de maternidad y paternidad.

Ahora bien, del análisis de los documentos que hacen parte del cuaderno administrativo del expediente objeto de pronunciamiento, aportados por el Área de Talento Humano de la DESAJ, se evidencia que se adelantó ante la EPS SURAMERICANA S.A los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2943 de 2013, artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.



## EN CUANTO A LA FACULTAD DE COBRO COACTIVO.

Para ello es importante manifestar que los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1° y numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 disponen:

**“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Conforme la norma anterior se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, sin embargo, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normas y no estén expresamente normados en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El título IV de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, con **soporte en documentos que presten mérito ejecutivo**, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su*

<sup>1</sup> “Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley”



*expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Frente a lo manifestado por EPS SURAMERICANA S.A., es necesario precisar que el Grupo de Cobro Coactivo con ejecutor de una orden antes de proceder con la radicación se verifica que la providencia cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo, circunstancias que se dieron en el presente caso. Así mismo, se debe aclarar que las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso adelantado por quien ordenó el reintegro de incapacidades, en contra de quien se encuentra demandado por Jurisdicción Coactiva, no son objeto de conocimiento ni pronunciamiento por parte de esta dependencia, dado que el trámite administrativo de cobro coactivo, es un procedimiento independiente que se adelanta con el fin de cumplir la orden administrativa "Por medio de la cual se ordena un reintegro", teniendo como título ejecutivo base del recaudo la copia auténtica de la Resolución con el lleno de los Requisitos Legales y Normativos exigidos para tales efectos.

No obstante de los documentos allegados al expediente se logra establecer que el trámite administrativo fue eficaz y oportunamente agotado, ya que se realizó en repetidas oportunidades cobro incapacidades, además por cuanto se garantizó el agotamiento oportuno de los recursos en sede administrativa necesarios para que quede constituida la exigibilidad del título ejecutivo, de manera que, otorgando los recursos de ley –Recurso de reposición (optativo) y en subsidio apelación (obligatorio) - como presupuestos básicos del trámite administrativo, se da aplicación a los principios de contradicción, debido proceso y doble instancia. Así pues, una vez notificado el acto administrativo, queda ejecutoriado el título y se hace exigible.

Aunado a lo anterior, le asiste a la Rama Judicial, como empleador cotizante y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas legales antes transcritas, el deber de recobrar a la SURAMERICANA EPS S.A las prestaciones económicas que son para este caso concreto: incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, que efectuó sin ser de su cargo, para que así, no haya apropiación de recursos para la salud sin justa causa.

Como se ha expuesto, la entidad adoptó como procedimiento idóneo para obtener el reintegro de estas prestaciones económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir al cobro por vía coactiva, cuando no se obtenga en el trámite administrativo y cobro persuasivo, en razón a que los dineros a recobrar son de carácter público, máxime cuando están dirigidos a preservar y cuidar los dineros públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Adicional, que como se dijo en precedencia, el acto administrativo que ordena el recobro es expedido por quien está facultado legalmente, goza de presunción de legalidad y principio de obligatoriedad.

### **PETICIONES.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta defensa solicita respetuosamente, se **REVOQUE la Sentencia N° 067 del 29 de Septiembre del 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda**



## **ANEXOS**

1. Poder otorgado a la suscrita por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución N° 1392 del 18 de Agosto del 2021 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Acta de Posesión de la Directora Seccional de Administración Judicial, suscrita el 9 de Septiembre del 2021.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 31.962.322, correspondiente a la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO**  
C.C No. 29.177.864 de Cali (Valle)  
T.P No. 378.953 del C. S. de la Judicatura

Correo de Notificaciones: [dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)